

**PROCESO:
RAD.**

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
680014003013-2020-00201-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el curador designado acreditó estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., en tal virtud, se designara nuevo curador ad litem que ejerza la representación de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBERTO AMADO BLANCO.

De otra parte, se advierte que los señores HENRY AMADO GAONA y HERNANDO FONTECHA AMADO, actuando en calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO AMADO BLANCO, en sendos memoriales acercados al proceso, solicitan se de aplicación a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP., para el efecto aportan documentación que acredita su parentesco con el causante.

Para resolver la petición en comento, sea lo primero indicar que el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 establece que la demanda promovida para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá dirigirse contra **los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.**

Por su parte, el artículo 87 del C.G.P. señala:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

En relación con la sucesión procesal el artículo 68 del Estatuto Procesal establece, que, fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En el caso concreto, según la información registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 324-34066, del bien inmueble sobre el cual se pretende imponer el gravamen de SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, el titular del derecho real de dominio es el señor LUIS ALBERTO AMADO BLANCO, por lo que sería del caso que la acción se hubiera dirigido contra este, sin embargo, en observancia del citado artículo 87 del C.G.P. la demanda se formuló contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor AMADO BLANCO, toda vez que la parte actora a través de consulta realizada a la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectuada previamente a la presentación de la demanda, tuvo conocimiento del fallecimiento del titular de derechos reales principales.

Por lo anterior, la sucesión procesal deprecada por los señores HENRY AMADO GAONA y HERNANDO FONTECHA AMADO es improcedente atendiendo que al ser ellos herederos del señor LUIS ALBERTO AMADO BLANCO ostenta la calidad de demandados.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad litem al abogado ERWIN GERADO ARENAS DEL PINO quien recibe comunicaciones en Calle 35 No. 17 - 77, oficina 502; edificio Bancoquia de la ciudad de Bucaramanga, al igual que en el correo electrónico arenasdelpinog@yahoo.com; para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, notificándose del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

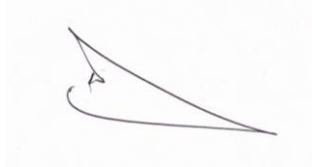
Entéresele de su designación, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, cuyo trámite estará a cargo de la parte accionante conforme lo expuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la sucesión procesal deprecada por los señores HENRY AMADO GAONA y HERNANDO FONTECHA AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, una vez cobre ejecutoría la presente providencia, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores HENRY AMADO GAONA y HERNANDO FONTECHA AMADO, atendiendo para ello las ritualidades establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez